

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA Y CONTROL ANIMAL

SUMARIO

- **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
 - Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación
 - Artículo 2. Competencias.

- **CAPITULO II. NORMAS GENERALES**
 - Artículo 3. Tenencia de animales.
 - Artículo 4. Establecimientos de venta.

- **CAPITULO III. PERROS Y GATOS**
 - Artículo 5. Identificación.
 - Artículo 6. Cesión de animales.
 - Artículo 7. Circulación de espacios públicos.
 - Artículo 8. Acceso a los Transportes Públicos.
 - Artículo 9. Acceso a los Establecimientos Públicos.
 - Artículo 10. Perros Guardianes.
 - Artículo 11. Perros Guías.
 - Artículo 12. Animales Abandonados.
 - Artículo 13. Animales Perdidos.
 - Artículo 14. Cesión de Animales Abandonados.
 - Artículo 15. Responsabilidad por agresión.
 - Artículo 16. Observación del animal.
 - Artículo 17. Condiciones Higiénico-Sanitarias.
 - Artículo 18. Residencias.
 - Artículo 19. Excepciones.
 - Artículo 20. Registro Municipal de Animales de Compañía.
 - Artículo 21. Comunicaciones al Registro Central de Animales de Compañía.
 - Artículo 22. Centros veterinarios y centros para la venta adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

- **CAPITULO IV. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**
 - Artículo 23. Concepto.
 - Artículo 24. Tenencia.
 - Artículo 25. Licencia.
 - Artículo 26. Renovación de la Licencia.
 - Artículo 27. Circulación por espacios públicos.
 - Artículo 28. Condiciones de habitabilidad.

- Artículo 29. Retención del animal.
 - Artículo 30. Ataque animal.
 - Artículo 31. Desaparición del Animal.
 - Artículo 32. Listado de Animales Potencialmente Peligrosos
- CAPITULO V. OTROS ANIMALES DOMESTICOS
 - Artículo 33. Espacios exteriores.
 - Artículo 34. Autorización para estancia.
 - Artículo 35. Animales de cría o abastos.
 - Artículo 36. Animales muertos.
 - Artículo 37. Núcleos Zoológicos.
 - Artículo 38. Normativa complementaria.
 - CAPITULO VI.. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
 - Artículo 39. Prohibiciones.
 - Artículo 40. Denuncia.
 - CAPITULO VII. DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR.

DISPOSICIONES DE POLICIA

- Artículo 41. Inspección.
- Artículo 42. Retención temporal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 43. Infracciones.
 - Artículo 44. Responsabilidad por infracción.
 - Artículo 45. Clasificación de las infracciones.
 - Artículo 46. Infracciones muy graves.
 - Artículo 47. Infracciones graves.
 - Artículo 48. Infracciones leves.
 - Artículo 49 Reposición de daños.
 - Artículo 50. Sanciones
 - Artículo 51. Graduación de las sanciones.
 - Artículo 52. Medidas provisionales.
 - Artículo 53. Procedimiento y competencia sancionadora.
 - Artículo 54. Aislamiento del animal
- CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE CONTROL ANIMAL.

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 55.
- Artículo 56.

DE LA INHIBICIÓN

- Artículo 57.

DE LA ORDENACIÓN

a) INICIACIÓN

- Artículo 58.
- Artículo 59.

b) LAS ACTAS

- Artículo 60.
- Artículo 61.

D. DE LA INSTRUCCIÓN

- Artículo 62.

E. DE LA AUDIENCIA

- Artículo 63.
- Artículo 64.

F. RESOLUCIÓN

- Artículo 65.

G. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

- Artículo 66.

- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- DISPOSICIÓN FINAL
- ANEXO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO. 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Es el objeto de la presente Ordenanza, regular las interrelaciones entre las personas, animales y de éstos con el Medio Ambiente en el término municipal de Motril, tanto los de compañía, como los utilizados en fines deportivos y/o lucrativo, en la medida en que esta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana, quedando excluidos los espectáculos taurinos, que se regirán por su legislación específica.

ARTICULO 2 COMPETENCIA.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de estas Ordenanzas, o que determinen las normas complementarias de las mismas:

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento de Motril en Pleno.
- b) El Excelentísimo Señor Alcalde y órgano en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica, o especial, de los dos primeros, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza y en el artículo 44.2 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas. Cuando existieran indicios de delito o falta se pasara al juzgado competente.

CAPITULO II. NORMAS GENERALES

ARTICULO 3. TENENCIA DE ANIMALES

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales. En todo caso deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie o raza. Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar,

así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

2. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía y aves en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por las personas afectadas. Los animales de renta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Andaluza 11/2003, no se considerarán animales de compañía.
3. La tenencia de animales salvajes (entendiéndose por tales los pertenecientes a la fauna salvaje), fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.
4. En el caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

ARTICULO 4. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA.

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de lo dispuesto en el artículo 20.3 c) de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley.

Los establecimientos anteriores, dedicados a la compra-venta de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar al Servicio competente municipal cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de animales donde prestan sus servicios.

CAPITULO III PERROS Y GATOS

ARTICULO 5. IDENTIFICACIÓN

Son aplicables a los caninos y felinos las normas de carácter general establecidas para los animales, así mismo sus detentadores estarán obligados:

- a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio Municipal competente, cumplimentado el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de la cartilla sanitaria oficial y el sistema de identificación electrónica normalizado. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante veterinario autorizado, se remitirá una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y del animal a dicho servicio, los días 1 y 15 de cada trimestre natural, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
- b) Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte o por desaparición del animal al Servicio Municipal correspondiente.
- c) Diligenciar en el plazo de un mes cualquier modificación en los datos (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc...) ante el Servicio Municipal competente o veterinario autorizado.
- d) De forma obligatoria el propietario o detentador del animal deberá acreditar un programa sanitario de prevención de enfermedades transmisibles a las personas.

ARTICULO 6. CESIÓN DE ANIMALES.

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en el artículo 5º apartado c), o entregarlos al Servicio Municipal competente. El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ordenanza.

ARTICULO 7. CIRCULACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar, así como la correspondiente identificación.

Los perros que superen los 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los

perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento. En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositarlas en contenedores específicos, papeleras, contenedores de RSU (Residuos Urbanos) o saneamiento público. Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

En los espacios verdes especialmente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños, y que beban en fuentes públicas.

ARTICULO 8. ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros y gatos en medio de transporte público, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico- sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros ajustándose en todo caso a la circulación de vehículos a motor o Seguridad Vial.

No obstante el Ayuntamiento podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de la normativa vigente en Andalucía de perros guía a personas con disfunciones visuales.

ARTICULO 9. ACCESO A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida el acceso o entrada de animales.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de los perros guía por personas con disfunciones visuales.

ARTICULO 10. PERROS GUARDIANES.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. Deberán estar bajo la vigilancia de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro.

ARTICULO 11. PERROS GUIA.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/1998, de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía para personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que éste establecido.

ARTICULO 12. ANIMALES ABANDONADOS.

Se consideran perros y gatos vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna o, aún portándola, circulen libremente sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

ARTICULO 13. ANIMALES PERDIDOS.

Los gatos y perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 5º, serán recogidos por operarios municipales y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán siete días a disposición de sus dueños.

Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de siete días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de siete días hasta que sean cedidos o, trasladados a la Sociedad Protectora de Animales de Granada.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador

de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

ARTICULO 14. CESION DE ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS.

1. Los animales vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por el Servicio de recogida de animales alojamiento y otros conceptos, pasarán a la situación de “ Régimen de Adopción”, quedando a disposición del Ayuntamiento, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a 5 días, los perros no rescatados ni cedidos, serán trasladados a la Sociedad Protectora de Animales de Granada.

2. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/2003.

ARTICULO 15. RESPONSABILIDAD POR AGRESIÓN.

Las personas lesionadas por un animal susceptible de transmitir la rabia deberán dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente en caso de que el animal fuese vagabundo o de dueño desconocido.

Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes tanto a la persona agredida, a su representante legal y a las autoridades competentes.

ARTICULO 16. OBSERVACIÓN DEL ANIMAL.

Los propietarios de los perros u otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos al control del Servicio Veterinario Oficial, durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en la perrera municipal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal. A petición del propietario y, previo informe favorable del servicio Veterinario Oficial la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario del animal.

ARTICULO 17. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

El propietario o detentador de un gato o perro, es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo o molestias para las personas.

En los casos de declaración de brotes de enfermedades contagiosas al hombre, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos Municipales competentes.

ARTICULO 18. RESIDENCIAS.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas en espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos. Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28/07/80 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo Zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

De la misma forma, y para los supuestos anteriores se atenderá a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11/2003

ARTICULO 19. EXCEPCIONES.

Los artículos 8, 9 10, y 11 serán excepciones en lo que se contradiga a la Ley 5/1998, de noviembre de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

ARTICULO 20. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

ARTICULO 21 COMUNICACIONES AL REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se produzcan en el Registro Municipal serán comunicadas, como mínimo, semestralmente al Registro Central de Animales de Compañía dependiente de la Consejería de Gobernación.

ARTÍCULO 22. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior, los cuales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía.
- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones en que se determinen reglamentariamente.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados visados por un veterinario.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa de aplicación.

CAPITULO IV ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTICULO 23. CONCEPTO.

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Igualmente, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal. Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y normas que las complementen, modifique o sustituyan.

ARTICULO 24 TENENCIA

La tenencia de cualesquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta Ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el municipio en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado, en función de los certificados que se expidan, para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3º del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

La citada capacidad se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El Sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

En cuanto al certificado de aptitud psicológica se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento asociada con:

- a) Trastornos mentales de conducta
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Respecto al lugar de emisión de los citados certificados, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985 de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia certificada o certificación, en

cualesquiera procedimiento administrativo que se inicien a lo largo del indicado plazo.

5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura mínima de 120.000 euros.
6. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante “ microchip”. A los citados efectos existirá en la Delegación de Salud un registro de animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

ARTICULO 25. LICENCIA.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

ARTICULO 26. RENOVACIÓN DE LICENCIA

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

ARTICULO 27. CIRCULACIÓN POR ESPACIOS PÚBLICOS

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán ir siempre conducidos por personas capaces e idóneas, llevarán inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sujetos con cadenas o correas resistentes no extensibles de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de 1 de estos perros por persona. No podrán acceder a establecimientos públicos o privados abiertos al público y además no podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar.

ARTICULO 28. CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

La residencia habitual de estos animales, deberá señalizarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos. Igualmente, los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

ARTICULO 29. RETENCIÓN DEL ANIMAL.

El incumplimiento de alguno de estos preceptos puede dar lugar a la retirada del perro, que quedará recluido por la autoridad hasta la normalización de su situación o el levantamiento de la sanción que se imponga.

ARTICULO 30. ATAQUE ANIMAL.

El animal que haya protagonizado un ataque a personas o animales, independientemente de las resoluciones que se puedan adoptar, podrá ser declarado como potencialmente peligroso o de presa aún no perteneciendo a ninguna de las especies que se especifican y a resultas del expediente que se abra por el Ayuntamiento.

ARTICULO 31. DESAPARICIÓN DEL ANIMAL.

El propietario o poseedor del animal comunicará la desaparición, extravío o robo del animal potencialmente peligroso en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

ARTICULO 32. LISTADO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento – Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.

CAPITULO V. OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

ARTICULO 33. ESPACIOS EXTERIORES.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

ARTICULO 34. AUTORIZACIÓN PARA ESTANCIA.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los inspectores competentes, como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es procedente la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales competentes a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

ARTICULO 35. ANIMALES DE CRIA O ABASTOS.

La tenencia de animales de corral, conejos, palomos y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

ARTICULO 36. ANIMALES MUERTOS.

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderle a los siguientes responsables:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

ARTICULO 37. NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Previamente a la instalación de funcionamiento de núcleos zoológicos (Parques o Jardines, Zoológicos), establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento animal de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la

autorización zoosanitaria y registro Municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

ARTICULO 38. NORMATIVA COMPLEMENTARIA.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, los que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPITULO VI. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 39. PROHIBICIONES.

Queda prohibido respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
- b. El abandono de animales.
- c. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.
- f. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.

Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

ñ. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

p. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

r. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

En especial quedan prohibidas:

a. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c. Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

ARTICULO 40. DENUNCIA.

1. Quienes injustificadamente infringieran daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño. Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.
2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 13 y 17 de esta Ordenanza.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIONES DE POLICIA

ARTICULO 41. INSPECCIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros de la policía local, y funcionarios municipales, designados al efecto, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar, o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

ARTICULO 42. RETENCIÓN TEMPORAL.

El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios

de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

Igualmente el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 43. INFRACCIONES.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, con excepción de que las mismas haya sido cometidas por animales potencialmente peligrosos, y la normativa o actuaciones derivadas de la misma.

ARTICULO 44. RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deban responder de acuerdo con la legislación vigente. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción recaiga en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 46. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- a. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b. El abandono de animales.
- c. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

- e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g. La organización de peleas con y entre animales.
- h. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.
- o. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 47. INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

- a. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 39 apartado n. de la presente Ordenanza.
- f. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

- j. Asistencia a peleas con animales.
- k. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en sus normas de desarrollo.
- p. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- u. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 48. INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

- a. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 49. REPOSICIÓN DE DAÑOS.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para la finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impone la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 50. SANCIONES.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a. 75 a 500 euros para las leves.
- b. 501 a 2.000 euros para las graves.
- c. 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
- b. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c. Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

ARTÍCULO 51. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

La graduación de las sanciones previstas por la Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

- c. La importancia del daño causado al animal.
- d. La reiteración en la comisión de infracciones.
- e. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

ARTÍCULO 52. MEDIDAS PROVISIONALES.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

- a. La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b. La suspensión temporal de autorizaciones.
- c. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA SANCIONADORA.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

- a. La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b. La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c. Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54. AISLAMIENTO DEL ANIMAL.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al aislamiento de animales domésticos o salvajes,

inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE CONTROL ANIMAL.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 55.

El procedimiento que se desarrollara en ese título es el cauce formal de la serie de actos que constituyen la actividad sancionadora y/o preventiva del Ayuntamiento de Motril en el control y protección animal.

ARTICULO 56.

Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto dentro del marco de competencias que establece la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales, de Andalucía, el Decreto 92/200, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DE LA INHIBICIÓN.

ARTICULO. 57.

1. Cuando de la tramitación de un procedimiento así se deduzca y en cualquier estado en que este se encuentre, podrá el órgano competente que dictare la providencia de incoación, inhibirse a favor de aquel otro de la Administración Pública, (Central, Autonómica, Local) que sea competente.
2. A tal fin, el instructor elevará a dicho órgano, la inhibición, remitiendo con la misma todas las actuaciones y documentos obrantes en el expediente

DE LA ORDENACIÓN

a.) INICIACIÓN

ARTICULO. 58

El procedimiento se iniciara de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

ARTICULO. 59

1. En el mismo acuerdo de iniciación, se procederá a nombrar instructor, con la indicación de sí se tramita el procedimiento ordinario o el simplificado, debiéndose notificar a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, si se trata del procedimiento ordinario, o de 10 días, sí el que se sigue es el simplificado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
2. Cuando razones de salud pública lo aconsejen, el Alcalde o el Concejal Delegado, podrán acordar la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos para el procedimiento ordinario, salvo en lo relativo a la presentación de recursos.

b.) DE LAS ACTAS

ARTICULO. 60

El Acta es un documento público en virtud del cual el funcionario actuante da fe de los hechos objeto de inspección, comprobación e información o de diligencias probatorias que puedan dar como resultado la incoación de un procedimiento.

ARTICULO. 61

En las Actas de Inspección se deja constancia y se da cuenta al órgano competente de los hechos y circunstancias que pudieran servir de base para que, por aquel órgano se ordene la incoación del oportuno procedimiento.

DE LA INSTRUCCIÓN

ARTICULO. 62

1. Nombrado el Instructor, ordenara la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos a determinar y las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las

sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al inculpado en la propuesta de resolución.

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO. 63

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. Se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de 15 días en el procedimiento ordinario y 5 días en el procedimiento simplificado, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento y en su caso, concretando los medios de que pretenda valerse.
2. La propuesta de resolución será razonada, una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:
 - 1º. Exposición breve y concisa de los hechos
 - 2º. Normas de aplicación
 - 3º. Fundamentos que sirven de base a la propuesta, calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.
 - 4º. Resolución que se propone, que deberá contener la sanción, por cada infracción y el importe total de la multa impuesta.

ARTICULO. 64

Recibidas las alegaciones o transcurridos el plazo indicado, se estimaran o desestimarán las mismas y se propondrá la sanción que corresponda para su resolución definitiva, a la autoridad competente.

RESOLUCIÓN

ARTICULO. 65

- 1º. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.
- 2º. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
- 3º. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, no obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción revista mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes concediéndosele un plazo de quince días.

4º. Contra la resolución podrá interponerse, potestativamente, Recurso de Reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo hubiera dictado, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTICULO. 66

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que le incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al Alcalde y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la autoridad Municipal en desarrollo de la misma, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, Decreto 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden Ministerial 1336 de 14 de junio de 1976, sobre Medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos, la Orden 24 de junio de 1987 de la Consejería de Salud, Agricultura y pesca, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica, resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo por la que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológicas para la prevención de la rabia, la Ley 5/1998 de noviembre, de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales, la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley, Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía, el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad

Autónoma de Andalucía y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refiere el artículo 24 de la Ordenanza, se efectuara por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el Anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el capítulo IV de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales.

La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registros de Animales de compañía.

Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite por los órganos competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el “ Boletín Oficial de la Provincia”. Quedando el Alcalde u órgano en quien delegue facultado para dictar cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO

Listado de razas y cruces de razas caninas consideradas como de presa o peligrosos:

- 1. PIT BULL TERRIER**
- 2. SAFFORDSHIRE BULL TERRIER**
- 3. AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER**
- 4. ROTTWEILER**
- 5. DOGO ARGENTINO**
- 6. FILA BRASILEIRO**
- 7. TOSA INU**
- 8. AKITA INU**

Los perros afectados por la presente Ordenanza tienen todos o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Aprobada en Sesión Plenaria de fecha 28.11.2005
Publicada en B.O.P. Granada nº 241 de fecha 21.12.2005